



Recurso de apelación interpuesto por el señor BORIS ALEXANDER SIANCAS TINEO, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01536-2024-SUCAMEC-GAMAC

Resolución de Superintendencia

N° 04765 -2024-SUCAMEC

Lima, 30 de julio de 2024

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto el 18 de junio de 2024, por el señor BORIS ALEXANDER SIANCAS TINEO, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01536-2024-SUCAMEC-GAMAC; el Dictamen Legal N° 00400-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, con fecha 28 de febrero de 2024, recaído en el expediente N° 202400080297, el Segundo Juzgado de Familia subespecializado en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar de Sullana, remite las medidas de protección contenida en la Resolución N° 01 de fecha 23 de febrero de 2024, que resolvió "(...) *SE PROHÍBE a la parte denunciada SIANCAS TINEO BORIS ALEXANDER la tenencia y porte de armas u objetos punzo cortantes, debiéndose notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso de armas de poseer el denunciado dicha licencia*";

Que, en mérito a ello, en expediente N° 202400123874, con Resolución de Gerencia N° 01536-2024-SUCAMEC-GAMAC, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC), resolvió "(...) *INCORPORAR los datos del señor Boris Alexander Siancas Tineo identificado con DNI N° 46422663, en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC, de conformidad con el numeral 5.4 del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 30299 (...)*";

Que, con escrito ingresado con fecha 18 de junio de 2024, el administrado interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01536-2024-SUCAMEC-GAMAC;

Que, a través del Memorando N° 04265-2024-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01536-2024-SUCAMEC-GAMAC;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, conforme a lo estipulado por el Artículo Único de la Ley N° 31603,





Resolución de Superintendencia

publicada el 05 noviembre 2022, que dispuso la modificación del artículo 207 de la Ley 27444, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, conforme lo establece el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón en su libro refiere que: *“El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”* (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 2019, p. 220);

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que no se ha encontrado registro de la notificación del acto impugnado; no obstante, a fin de no afectar el derecho del administrado, conforme lo establece el numeral 27.2 del artículo 27 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se tendrá por bien notificado al administrado a partir de actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda;

Que, el administrado interpone recurso de apelación, alegando, entre otros sustentos, que:

*“[...] . 2. Por otro lado, la Resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada, puesto que únicamente se ha tomado en cuenta el proceso judicial del otorgamiento de medidas de protección dictadas por el Segundo Juzgado de Familia – Especializado en Violencia contra la mujer e integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Sullana-
3. Cabe señalar que, en dicho Juzgado, no existe una debida investigación de los hechos y que únicamente se ha tomado en consideración el “decir de la supuesta agraviada”; de lo cual también se han basado para poder emitir la resolución Gerencial impugnada.
4. Aunado a ello, existe una investigación por el control interno de la Policía Nacional del Perú, debido a que el recurrente es parte de la institución mencionada, siendo que los mismos han concluido ARCHIVAR LA INVESTIGACIÓN, ya que la propia agraviada en su declaración ha manifestado que los HECHOS SON FALSOS, Y QUE RECURRENTE NUNCA MANIPULÓ SU ARMA DE FUEGO”; es preciso indicar que la documentación de este proceso está siendo gestionado, y será enviado a su Gerencia una vez obtenidos [...]”;*

Que, al respecto, el numeral 61.3 del artículo 61 del Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil (en adelante, Reglamento de la Ley N° 30299) señala *“los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad o retiro, respecto a sus armas de fuego de uso particular, deben tramitar sus tarjetas de propiedad ante la SUCAMEC de manera directa*



Resolución de Superintendencia

por el interesado o a través del instituto al cual pertenecen, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 62 del presente Reglamento;

Que, la citada norma establece de manera taxativa que las personas deben de cumplir dichas condiciones para acceder a las licencias y/o autorizaciones conforme a la presente Ley, dentro de los cuales se encuentra la tarjeta de propiedad de armas de fuego, teniendo en cuenta que no se exceptuado el cumplimiento de dichas condiciones bajo ningún presupuesto material o fáctico sobre determinado grupo de personas, entonces los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, se encuentran comprendidos en el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley;

Que, de la revisión de los actuados, se advierte que en la Resolución de Gerencia N° 01536-2024-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC incorporó los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC y dejó sin efecto la tarjeta de propiedad, ello en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 01 de fecha 23 de febrero de 2024 que contiene medidas de protección, recaída en el expediente judicial N° 00430-2024-0-3101-JR-FT-02 y emitida por el Segundo Juzgado de Familia subespecializado en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar de Sullana, que dispuso la prohibición al derecho de tenencia y porte de armas de fuego al administrado;

Que, es preciso tener en cuenta, que la entidad cuenta potestades para disponer la cancelación, esto conforme el numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil (en adelante, Ley N° 30299), que faculta "*b) Disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego, por cualquiera de las siguientes causales sobrevinientes a su otorgamiento: (...) 2. Incumplir alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la presente Ley*". Asimismo, el artículo 7 de la Ley N° 30299 señala "*d) No contar con medidas de suspensión del uso de armas dictadas por la autoridad judicial o la autoridad fiscal cuando corresponda*" (el subrayado es nuestro);

Que, en esa misma línea, de acuerdo al Reglamento de la Ley N° 30299 en el numeral 370.3 del artículo 370, señala "***La SUCAMEC debe suspender o cancelar las autorizaciones o licencias, según corresponda, cuando exista mandato judicial o disposición del Ministerio Público que lo ordene, asimismo debe ingresar dicha condición al registro de inhabilitados del RENAGI***" (la negrita es nuestra);

Que, asimismo, el numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, señala que el Registro Nacional de Gestión de Información (RENAGI) es una plataforma de gobierno electrónico para la gestión de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos, materiales relacionados de uso particular y servicios de seguridad privada, la cual comprende, entre otros, un registro de personas inhabilitadas para la obtención de licencias y autorizaciones reguladas por la acotada norma;

Que, del mismo modo, el numeral 7.12 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, refiere que:

"No pueden obtener ni renovar licencias ni autorizaciones aquellas personas naturales o jurídicas que se encuentren en el registro de inhabilitados a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley. Dicha restricción alcanza a las personas jurídicas cuyos representantes se encuentren en el mismo supuesto, conforme a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento".



Resolución de Superintendencia

Que, en cumplimiento del mandato judicial y de la normativa vigente, la GAMAC dispuso a través de Resolución de Gerencia N° 01536-2024-SUCAMEC-GAMAC, la incorporación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC y dejó sin efecto la tarjeta de propiedad con RUA N° PE12-005BD49;

Que, ahora bien, todo cuestionamiento referente a la prohibición del administrado para el uso o porte de arma de fuego, debió de haberse efectuado a través de los recursos impugnatorios necesarios y contra la Resolución N° 01 de fecha 23 de febrero de 2024 emitida por el Segundo Juzgado de Familia subespecializado en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar de Sullana, puesto que, la incorporación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC, así como la cancelación de la tarjeta de propiedad de arma de fuego, fue como consecuencia de lo resuelto en el mandato judicial en mención y acatando su cumplimiento;

Que, por lo que, conforme al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*, de esta manera la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que, la decisión tienda a su cometido ciñéndose estrictamente a la norma legal; por lo que, para el caso en concreto, la decisión de la GAMAC resulta irrefragable, puesto que la prohibición al derecho de tenencia y porte de armas de fuego del administrado y la incautación de su arma de fuego, se dio como consecuencia de un mandato judicial;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Dictamen Legal N° 00400-2024-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01536-2024-SUCAMEC-GAMAC; dándose por agotada la vía administrativa; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y;

Con el visado de la Gerenta General y el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Se declare desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor BORIS ALEXANDER SIANCAS TINEO, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01536-2024-SUCAMEC-GAMAC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Se notifique la resolución y el dictamen legal al administrado y se haga de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).



Resolución de Superintendencia

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

TEÓFILO MARIÑO CAHUANA

Superintendente Nacional

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC